

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H.H. Cuautla, Morelos a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **31/2021-9-8**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el juicio **sumario civil**, promovido por **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, en el expediente número **754/2018-3**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el Juez de conocimiento dictó la resolución materia de la impugnación, en la cual determinó:

***“...PRIMERO.-** En términos del considerando primero de esta resolución, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto y la vía elegida es la correcta.*

***SEGUNDO.-** En términos del considerando segundo de la presente resolución, **la acción intentada por la parte actora XXXXXXXXXX, ha prescrito**, de conformidad con los razonamientos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE..."**

2.- Inconforme con la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el inferior en grado, para después ser substanciado en los términos de ley, que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y 530, 532 fracción I, 544, 548 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

lo siguiente: "*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y...*". Por ende, al ser una sentencia definitiva la que impugna el recurrente se adecua a la hipótesis mencionada.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día *veintiséis de noviembre de dos mil veinte*, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *veintisiete del mismo mes y año*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día *treinta de noviembre de dos mil veinte*.

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

El recurrente realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos ante la Oficialía de esta Sala del Tercer Circuito, el catorce de diciembre de dos mil veinte, mismos que se encuentran glosados de la foja cinco a la diez del toca civil que nos ocupa, los que serán analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de éstos.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES.

Para una mejor comprensión de los motivos de inconformidad alegados por la parte recurrente, se relata la génesis del presente asunto.

1.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, compareció el Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, en la **Vía Ordinaria Civil**, demandando a **XXXXXXXXXXXX**, **también conocido como XXXXXXXXXXXX**, las siguientes prestaciones:

"A).- EL CUMPLIMIENTO DEL PRECIO PACTADO POR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PACTADOS EN LA CLÁUSULA TERCERA, DEL CONTRATO DE CUOTA-LITIS, CELEBRADOS ENTRE EL SUSCRITO Y EL DEMANDADO, Y CONSISTENTE EN EL PAGO DEL XXXXXXXXXXXX% DE HONORARIOS DEL SUSCRITO, LICENCIADO XXXXXXXXXXXX, tomando como base el 25% de la suerte principal que es la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXX~~.00
 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.)
 y de los intereses que fueron por la
 cantidad de \$~~XXXXXXXXXX~~.00
 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.)
 con los cuales ya existe sentencia en
 contra del hoy demandado y que
 ascendían a la cantidad de \$
~~XXXXXXXXXX~~.00
 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.)
 esta cantidad multiplicada por el
~~XXXXXXXXXX~~% de mis honorarios
 nos da la cantidad de \$
~~XXXXXXXXXX~~.00
 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.),
 esto del juicio ejecutivo mercantil
 expediente número 25/2010-2; más los
 honorarios del expediente 09/2012-1, por
 concepto de suerte principal \$
~~XXXXXXXXXX~~.00
 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.)
 más los intereses legales fueron la
 cantidad de \$~~XXXXXXXXXX~~.00
 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.)
 nos da una suma de \$
~~XXXXXXXXXX~~.00
 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.)
 esto por ~~XXXXXXXXXX~~% de
 honorarios del suscrito sobre dicha suerte
 principal e intereses legales nos da la
 cantidad de \$~~XXXXXXXXXX~~
 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 50/100 M.N.)
 Por concepto de honorarios del juicio
 antes referido. Sumando entre ambos
 juicios los honorarios del suscrito a la
 cantidad de \$~~XXXXXXXXXX~~.00
 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 50/100
 M.N.)lo que se reclama del demandado.

B).- El pago del impuesto del
 valor agregado y que es la cantidad de \$
~~XXXXXXXXXX~~ (~~XXXXXXXXXX~~
 PESOS 92/100 M.N.), correspondiente al
 impuesto al valor agregado sobre el
 monto total de dichos honorarios.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

C).- El pago de gastos y costas que origina el presente juicio".

2.- Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, una vez subsanada la prevención que se realizó a su escrito inicial de demanda por cuanto, a la vía, se admitió su demanda en la vía sumaria civil y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo y correr traslado y emplazar a juicio al demandado **XXXXXXXXXXXX también conocido como XXXXXXXXXXXX**, para que dentro del término de **CINCO** días contestara la demanda instaurada en su contra.

3.- En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el emplazamiento a **XXXXXXXXXXXX**, según consta en cédula de notificación personal; convalidando el emplazamiento al haber presentado escrito en fecha 01 de abril de 2019, respecto a la contestación del recurso de revocación.

4.- Por escrito presentado en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado **XXXXXXXXXXXX también conocido como XXXXXXXXXXXX**, teniéndosele por

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

presumidos los hechos de la demanda, ordenándose que las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal, se le hagan y le surtan efectos por medio del Boletín Judicial, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, ordenándose notificar a las partes.

5.- En fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración, a la que únicamente compareció la parte actora **XXXXXXXXXXXX**, no así la parte demandada, ni de persona alguna que la representara, por lo que, en tales condiciones, ante la imposibilidad para llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a depurar el procedimiento y posterior a ello, se abrió el juicio a prueba por un plazo común para ambas partes de cinco días.

6.- Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora, ofreció los medios de prueba que a su parte correspondieran, admitiéndose las siguientes pruebas: confesional y declaración de parte a cargo del demandado **XXXXXXXXXXXX también conocido como XXXXXXXXXXXX**; la testimonial

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

a cargo de ~~XXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXX~~, quedando a cargo del oferente la presentación de dichos testigos; la documentales a que hace referencia en su escrito de ofrecimiento de pruebas; la presuncional, la instrumental de actuaciones.

7.- Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte demandada, siendo las siguientes: la confesional y declaración de partes a cargo del actor ~~XXXXXXXXXXXX~~, ordenándose su citación oportuna; la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos ~~XXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXX~~; las pruebas documentales; la prueba de informe a cargo del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; la prueba pericial en materia de GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA; la prueba Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto.

8.- Mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora objetando e impugnando las documentales ofrecidas por su contraria.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

9.- En auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el informe de autoridad a cargo del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

10.- En audiencia de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron la confesional y declaración de parte a cargo de la parte demandada, y la testimonial a cargo de los atestes que presentó la parte actora; así como la confesional a cargo de la parte actora; desistiéndose en la audiencia de mérito de la declaración de partes y la testimonial; señalándose día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, por existir pruebas pendientes por desahogar.

11.- En audiencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, declarándose desierta la prueba pericial de toma de muestra, declarándose que no existían pruebas pendientes por desahogar, pasándose a la etapa de alegatos, los cuales fueron

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

dictados por la parte actora, y ante la incomparecencia de la parte demandada, se le tuvo por perdido su derecho para formularlos, una vez hecho lo anterior y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución que en derecho corresponda.

12.- La resolución definitiva fue dictada con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, la cual hoy es motivo del recurso de apelación.

IV.- AGRAVIOS. El único agravio que esgrime el recurrente, esencialmente es el siguiente:

ÚNICO. Que le perjudica lo establecido por el Juez A quo en la sentencia combatida toda vez que es incorrecto e inaplicable al caso en concreto, ya que para ello basta con ver el contrato de servicios profesionales exhibido en el escrito inicial de demanda, en la cláusula tercera del mismo, el cual señala el monto de los servicios profesionales, que sería el ~~XXXXXXXXXXXX~~% del monto de la suerte principal y de los intereses respectivos de dicho negocio y que se reclama al solicitante de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

dichos servicios, los cuales serían pagaderos en un plazo no mayor de 2 años, una vez concluido y ejecutoriados dichos juicios.

En ese aspecto, menciona que de acuerdo a lo que dice el propio A quo, esto es, que el expediente número 25/2010-2 y el toca civil 308/2015-7 causó ejecutoria el día 30 de noviembre de dos mil quince, y el otro expediente 09/2012-1 y su toca civil número 100/2015-6, causó ejecutoria el día 5 de mayo de dos mil quince, mencionando así mismo el momento de un plazo para que el demandado realizara el pago de lo adeudado, fijándose un plazo de dos años, el cual feneció el día 29 de noviembre del año 2017, en consecuencia, de acuerdo a las copias certificadas del escrito inicial de demanda, lo fueron desde el 15 de enero del año 2016, y el día 7 de mayo del año dos mil quince respectivamente, por lo cual a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, fue el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, habían transcurrido más de dos años diez meses y tres años seis meses respectivamente, para cada expediente, lo cual aduce el apelante es absurdo e incorrecto, por lo siguiente:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Menciona que si tenemos que los expedientes 25/2010 y el toca civil 308/2015-71, causó ejecutoria el día 30 de noviembre del año dos mil quince y en base al contrato de servicios profesionales que suscribió el demandado, éste tenía un término de dos años para pagar dichos honorarios, estaríamos ante la fecha del día 29 de noviembre del año 2017 y, al no pagarle dicha cantidad convenida, es término que de acuerdo a la Ley son dos años para la prescripción, tendría que llegar la fecha del 29 de noviembre del año 2019, para que prescribiera, por los dos años que señala el propio artículo 1246 del Código Civil vigente en el Estado.

Además, aduce que respecto el diverso expediente 09/2012-1 y el toca civil 100/2015-6, causó ejecutoria el día 5 de mayo de 2015, y tenía el demandado un término de dos años para pagar dichos honorarios, es decir, hasta el 4 de mayo de 2017, y al no pagarle dicha cantidad convenido, en los términos pactados, entonces de acuerdo a la Ley son dos años para la prescripción, tendría que llegar la fecha del 4 de mayo de 2019, para que prescribiera por los dos años que señala el propio artículo 1246 del Código Civil.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Entonces, refiere que de acuerdo a la clausula tercera del contrato de cuota litis que celebraron ambas partes, si tenemos que dichas sentencias causaron ejecutoria el día 30 de noviembre del año dos mil quince y tenía el demandado un término de dos años para pagar dichos honorarios, estaríamos ante la fecha del veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, y al no pagarle dicha cantidad convenida, en que es, a partir de esta fecha en que la obligación se hizo exigible y es a partir de entonces cuando empezó el primer día para ser exigible, por lo que para la prescripción tendría que empezar a contar de esta fecha dos años, esto es, tendría que llegar hará el día 29 de noviembre del año 2019, para efectos de que esta prescribiera, pero como la demanda la presentó el día 29 de enero del año 2018, aún no transcurría dicho plazo para su prescripción, misma suerte le corre al diverso expediente 09/2012 y el toca civil 100/2015-6.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En atención al único agravio esgrimido por el recurrente se considera **FUNDADO** por las consideraciones siguientes:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Ahora bien, le asiste la razón al apelante toda vez que, a consideración de esta Alzada, aún no ha prescrito la acción que el actor promovió, tomando en consideración lo establecido por los artículos 1224, 1225, 1244, 1246 fracción I, 1251 y 1255 que establecen:

"CLASES DE PRESCRIPCION.

*Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. **Se llama prescripción negativa** la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.";*

"ARTICULO 1225.- OBJETO DE LA PRESCRIPCION. Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes, **derechos y obligaciones que están en el comercio**, salvo las excepciones establecidas por la Ley. Por otro lado, la prescripción negativa o de acciones es un medio para librarse de obligaciones mediante el curso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley que tiene como razón de ser la presunción del abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca. Debido a que las acciones son potestativas, el acreedor puede decidir si las ejerce o no, pero si elige esta última opción, se entiende que no desea hacer valer su derecho a accionar contra el deudor y esa actitud

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

releva a éste último del cumplimiento de la obligación que contrajo."

"ARTICULO 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA. La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla."

"ARTICULO 1246.- ACTOS DERECHOS SUJETOS A TERMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR. Prescriben en dos años:

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios..."

"ARTICULO 1251.- CASOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción se interrumpe:... Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de obligaciones, desde el día en que se haga éste por el deudor, y, en el caso de nuevo ejercicio de los derechos reales, a partir de la fecha en que nuevamente dejaren de ejercitarse.

Si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y **si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.**"

"ARTICULO 1255.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCION. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley expresamente.

Los meses se regularán con el número de días que les corresponda.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere hábil."

Ahora bien, la doctrina ha establecido que la institución de la **prescripción** extintiva o liberatoria, produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor, prolongada durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones, y **a partir de la exigibilidad de la deuda**. En la prescripción extintiva, estabiliza la situación del deudor, en virtud de que éste no es inquietado por el acreedor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que la prescripción es un medio que se ha establecido en todos los sistemas jurídicos, a fin de evitar que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas. En esa virtud, a los derechos de contenido patrimonial, principalmente se les ha fijado un término para su ejercicio, transcurrido el cual, su titular ya

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

no puede exigirlos, esto, es que su inercia o morosidad, se sanciona con la pérdida del derecho. No puede sostenerse válidamente que una persona sea morosa y que por tanto se le deba aplicar dicha sanción, cuando dentro del término que la ley señala al efecto, ejercita su derecho mediante la presentación de su demanda ante los tribunales, acto con el cual pone en movimiento la actividad judicial.

Así también de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos transcritos en párrafos anteriores, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación.

Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: **a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa.**

Ahora bien, el artículo 1669 de la Ley Adjetiva Civil establece: "*NOCION DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.*"; la fracción III del artículo 1428 del ordenamiento legal invocado refiere: "*OBJETO DE LAS OBLIGACIONES DE DAR O PRESTACIONES DE BIENES. Las obligaciones de dar o prestaciones de bienes pueden consistir:... III.- En la restitución del bien ajeno o **pago de cosa debida.***"; Asimismo el numeral 2252 regula: "*FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos." Así también el artículo 1382, establece: "*NOCION DE OBLIGACION SUJETA A PLAZO. Es obligación a plazo **aquélla para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.** Entiéndese por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar. Si la incertidumbre consistiera en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el Capítulo que precede.*" Y el numeral 1383 dice: "*COMPUTO DEL PLAZO. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en el artículo 1255 de este Ordenamiento.*"

De los artículos anteriormente transcritos se colige que el contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones; que las obligaciones de dar o prestaciones de bienes pueden consistir entre otros en la restitución del bien ajeno o **pago de cosa debida;** que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos; así como que es obligación a plazo **aquélla para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

En ese orden de ideas y a efecto de estar en condiciones de determinar si ha operado o no, la figura jurídica de la prescripción de la acción respecto del cobro de honorarios que demanda la parte actora, y tomando en cuenta que la acción ejercitada por la parte actora se encuentra fundamentada entre otros documentos, en el contrato base de la acción de cuota litis, del cual se desprende en la cláusula tercera lo siguiente:

*"TERCERA. El precio pactado por dichos servicios profesionales que pagará el solicitante el C. **XXXXXXXXXXXX**, al C. Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, por sus servicios jurídicos profesionales, más IVA, será el **XXXXXXXXXXXX**% del monto de la suerte principal y de los intereses respectivos de dichos negocios mismos que se le reclaman al solicitante de dichos servicios, y que abracan el juicio en primera como en segunda instancia, dichos honorarios serán pagados por el C. **XXXXXXXXXXXX**, **en un plazo no mayor de 2 años, una vez concluidos y debidamente ejecutoriados dichos juicios.**"*

Por tanto, se colige que, en dicho contrato establecieron un plazo para cumplir con la obligación de pago, el cual lo es de dos años a partir de que los juicios estuvieren concluidos y debidamente ejecutoriados.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Luego, de autos se desprende que los juicios 25/2012-2 y su apelación resuelta en el toca 308/2015-7 fue resuelta el 30 de noviembre de 2015, causando ejecutoria por ministerio de ley, en consecuencia, el demandado **XXXXXXXXXXXX**, tuvo hasta el día **30 de noviembre de 2017** para cumplir con su obligación de pagar respecto de los servicios profesionales que le otorgó el actor en los expedientes antes mencionados; así como el expediente 09/2012-1 y su toca civil 100/2015-6 se resolvió con fecha cinco de mayo de dos mil quince, causando ejecutoria por ministerio de ley, entonces es a partir de esa fecha en la que tuvo dos años para cumplir su obligación de pagar conforme al contrato pactado el C. **XXXXXXXXXXXX**, esto es, hasta el **cinco de mayo de dos mil diecisiete** se le venció el plazo de pago, en consecuencia, al haberse vencido el plazo de cumplimiento de pago de dos años que tuvo para pagar el demandado, lo lógico es que desde el vencimiento de éste, empiece a correr el cómputo de la prescripción de dos años que establece el artículo 1246 del Código Civil vigente, mismo que habría prescrito por cuanto al primer expediente el día treinta de noviembre de dos mil diecinueve y, por cuanto al segundo

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

el día cinco de mayo de dos mil diecinueve, prescripción que fue interrumpida, mediante la presentación de la demanda por el actor con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por ende, esta Alzada considera errónea la aserción del Juez A quo en primera instancia.

VI. En razón de lo anterior, al resultar **fundado** el agravio esgrimido por el apelante lo procedente es **revocar** la sentencia combatida; por lo que, atendiendo a los motivos de inconformidad de la parte apelante, tenemos que al no existir reenvío en el recurso que se resuelve, y al tener razón el recurrente en su agravio, resulta procedente que esta Sala reasuma jurisdicción y analice las cuestiones debatidas en el juicio principal para resolver el fondo del asunto.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia vinculatoria, que reza:

Novena Época; emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer circuito; consultable por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Página: 2075; Tesis: XI.2o. J/29.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En ese sentido, por cuestión de metodología, se procede a realizar el estudio del fondo del asunto de la siguiente manera:

VÍA. – Se procede al estudio de la vía en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de **Jurisprudencia**, de la Novena Época; Registro: 178665; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Abril de 2005; Materia(s): Común;

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Tesis: 1a./J. 25/2005; Página: 576, del rubro y texto siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el artículo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: *"Se ventilaran en juicio sumario:... III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo...";* y como se

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

desprende del libelo inicial de demanda la pretensión principal del actor es relativa al pago de honorarios, por tanto encuadra dentro de la hipótesis prevista en el artículo anterior.

Enseguida se procede al estudio de la **legitimación** de las partes que intervienen en el presente asunto, tanto en la causa como en el proceso, por ser una obligación de la Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva, así tenemos que la legitimación en el proceso, debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, en este sentido, esta autoridad judicial considera que la misma quedó plenamente acreditada, ello en virtud que las partes tienen la aptitud e idoneidad para actuar en un proceso, primeramente por el ejercicio del derecho que aducen tener las partes y dado que comparecen por su propio derecho, lo anterior en términos del artículo 180 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que literalmente dice: *"...Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;...". Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia de la Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351, de la sinopsis siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Por cuanto a la legitimación en la causa, ésta debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: "...Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...", además en base a la siguiente tesis de jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, del rubro y texto siguiente:

*"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.
SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA
SENTENCIA DEFINITIVA. Debe
distinguirse la legitimación en el proceso,*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva".

En ese sentido, se determina que la legitimación en la causa se encuentra plenamente acreditada, lo anterior en base al contrato privado de cuota litis celebrado entre las partes con fecha catorce de septiembre de dos mil trece, en el cual el demandado **XXXXXXXXXXXX** solicita los servicios profesionales del Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, además de los dos juegos de copias certificadas del expediente 09/2012-1 acumulado al

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

expediente 160/2012 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, así como del expediente 25/2010 de la segunda secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia ambos de este Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, documentales que exhibió la parte actora en su escrito inicial de demanda y las cuales tienen pleno valor probatorio para acreditar la titularidad del derecho del cual goza la parte actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, asimismo con las mismas se acredita la legitimación pasiva del demandado, lo anterior sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa desde luego la procedencia de la acción misma.

En seguida, no existiendo cuestión previa que se tenga que resolver, se procede al estudio de la acción intentada por **XXXXXXXXXXXX**, quien demanda de **XXXXXXXXXXXX**, las prestaciones siguientes:

*"A).- El cumplimiento del precio pactado por los servicios profesionales pactados en la cláusula tercera, del contrato de cuota-litis, celebrados entre el suscrito y el demandado, y consistente en el pago del **XXXXXXXXXXXX**% de honorarios del suscrito, Licenciado Benjamín Cortés Naranjo, tomando como base el **XXXXXXXXXXXX** % de la suerte*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

principal que es la cantidad de \$
~~XXXXXXXXXX~~.00

(~~XXXXXXXXXX~~ PESOS /. M.N.) y de los intereses que fueron por la cantidad de \$~~XXXXXXXXXX~~.00

(~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.) con los cuales ya existe sentencia en contra del hoy demandado y que ascendían a la cantidad de \$
~~XXXXXXXXXX~~.00

(~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.) esta cantidad multiplicada por el ~~XXXXXXXXXX~~% de mis honorarios nos da la cantidad de \$
~~XXXXXXXXXX~~.00

(~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.) esto del juicio ejecutivo mercantil expediente número 25/2010-2; más los honorarios del expediente 09/2012-1, por concepto de suerte principal \$
~~XXXXXXXXXX~~.00

(~~XXXXXXXXXX~~ 00/100 M.N.) más los intereses legales fueron la cantidad de \$~~XXXXXXXXXX~~.00

(~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.)nos da una suma de \$
~~XXXXXXXXXX~~.00

(~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N., esto por ~~XXXXXXXXXX~~% de honorarios del suscrito sobre dicha suerte principal e intereses legales nos da la cantidad de \$~~XXXXXXXXXX~~.50 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 50/100) Por concepto de honorarios del juicio antes referido.

Sumando entre ambos juicios los honorarios del suscrito la cantidad de \$~~XXXXXXXXXX~~.00

(~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.) lo que se reclama del demandado.

B).- El pago del impuesto del valor agregado y que es la cantidad de \$
~~XXXXXXXXXX~~.92

(~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 92/100 M.N.) correspondiente al impuesto al valor

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

agregado sobre el monto total de dichos honorarios.

C).- El pago de gastos y costas que origina el presente juicio".

Adujo como hechos constitutivos de sus pretensiones los siguientes:

"1.-Con fecha 14 de septiembre del año 2013, el señor **XXXXXXXXXXXX**, se presentó a mi DESPACHO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO **XXXXXXXXXXXX** DE LA CALLE **XXXXXXXXXXXX**, en el cual doy servicios jurídicos al público en general. En el cual acuden personas que se ven envueltas en un juicio o varios juicios, en donde muchas veces son actores o demandados, o terceros llamados a juicio, y siendo aproximadamente las 12:00 horas de dicho día, se presentó el señor **XXXXXXXXXXXX**, a solicitar mis servicios profesionales, como abogado, en dos juicios iniciales, uno ejecutivo mercantil, en el cual el señor **XXXXXXXXXXXX**, lo estaba demandando por un adeudo por la cantidad de \$**XXXXXXXXXXXX**.00 pesos como suerte principal, más el pago de los intereses pactados a razón del **XXXXXXXXXXXX**% del pago total e incluso las pretensiones reclamadas como son el pago de gastos y costas de juicio, haciendo notar que dicho juicio, ya había sentencia que resolvía el fondo del asunto, condenando dicho juez al C. **XXXXXXXXXXXX**, al pago de la cantidad de \$ **XXXXXXXXXXXX**.00 así como un incidente de pago de intereses a razón del **XXXXXXXXXXXX**% mensual, que ya ascendía a la cantidad de \$ **XXXXXXXXXXXX**.00 pesos, dicho expediente estaba radicado ante el juzgado civil de primera instancia, y bajo el expediente mercantil número

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

25/2010-2 segunda secretaría, tal como se puede ver en las sentencias de referencia, que se acompañan en copia certificada.

2.- Así mismo también solicitó mis servicios jurídicos respecto de otro juicio que estaba en la primera secretaría de dicho juzgado civil, y que era un juicio ordinario civil, en el que el señor **XXXXXXXXXXXX**, estaba como actor y el señor **XXXXXXXXXXXX**, también llamado **XXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXX**, como demandado, y en el cual se acumuló otro expediente en el cual el señor **XXXXXXXXXXXX**, estaba como actor y el señor **XXXXXXXXXXXX**, estaba como demandado, en el primer juicio era la acción que ejercía el señor **XXXXXXXXXXXX**, ERA DEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 Y RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE **XXXXXXXXXXXX**, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO 09/2012 Y SE ACUMULÓ OTRO EXPEDIENTE ACUMULADO BAJO EL NÚMERO 106/2012, RADICADO EN EL MISMO JUZGADO RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR **XXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXX**, EN LOS CUALES SE DEMANDABA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DE DICHO INMUEBLE, LO CUAL FUE ACUMULADO AL EXPEDIENTE NÚMERO 09/2012-1, PARA EFECTOS DE NO DICTAR SENTENCAS CONTRADICTORIAS, el resultado de dicho juicio en primera instancia era de que en primera instancia ganaba el señor **XXXXXXXXXXXX** Y SU HIJO **XXXXXXXXXXXX**, y dicha sentencia que si justificaron los hechos constitutivos de su acción principal y el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

demandado **XXXXXXXXXXXX**, no acreditaba sus excepciones y defensas por lo que se declaraba rescindido el contrato de compraventa, pero en el cuarto pinto resolutivo, se condenaba a los señores **XXXXXXXXXXXX** Y SU HIJO **XXXXXXXXXXXX**, a restituir la cantidad que como anticipo le habían dado por la compraventa, de dicho inmueble y que ascendía a la cantidad de \$**XXXXXXXXXXXX**.00 pesos, así como lo condenaba también al pago del **XXXXXXXXXXXX** % anual generados a partir de la entrega de dichas cantidades hasta que devolviera las mismas al señor **XXXXXXXXXXXX**, y que este último interpuso recurso de apelación de dicha sentencia, en segunda instancia se decreto que, ninguna de las partes habían acreditado sus excepciones y defensas, y que se dejaban a salvo los derechos de las partes, para que los hicieran valer en la vía y forma que correspondiera, por lo que ante tal resolución el señor **XXXXXXXXXXXX**, no pagó tampoco ningún solo centavo de las cantidades recibidas, por tal razón ambos asuntos se ganaron por la sagacidad del suscrito; para ello se agregan dichas resoluciones debidamente certificadas a la presente.

3.- El precio pactado por dichos servicios profesionales que me pagaría el solicitante el C. **XXXXXXXXXXXX**, al suscrito Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, por mis servicios jurídicos profesionales, más IVA, será el **XXXXXXXXXXXX**% del monto de la suerte principal y de los intereses respectivo de dichos negocios mismo, honorarios que se le reclaman al solicitante de dichos servicios, y que abarcan los juicios tanto en primera como en segunda instancia, dichos honorarios comprometidos serán pagados por el C. **XXXXXXXXXXXX**,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

en un plazo no mayor de 2 años, una vez concluidos y debidamente ejecutoriados dichos juicios, lo anterior se acredita con el contrato de cuota Litis que se adjunta a la presente

4.-Tomando en consideración que la suerte principal del juicio mercantil expediente 25/2010-2 la suerte principal era de \$ ~~XXXXXXXXXXXX~~.00 y ya había una sentencia que condenaba al señor ~~XXXXXXXXXXXX~~, también llamado ~~XXXXXXXXXXXX~~, a dicho pago, así como también ya había una resolución de condena al pago de intereses moratorios hasta el día tres de octubre de dos mil once, el cual fue resuelto mediante interlocutoria de fecha 25 de noviembre de dos mil once, declarando dicho juez la procedencia de dichos intereses y condenando al c. ~~XXXXXXXXXXXX~~, también llamado ~~XXXXXXXXXXXX~~, al pago de la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXXXX~~.00 por lo tanto sumaban entre ambas condenas la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXXXX~~.00, esto contabilizado por ~~XXXXXXXXXXXX~~% de mis honorarios arroja la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXXXX~~.00 más el ~~XXXXXXXXXXXX~~% de IVA que nos da la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXXXX~~.00 pesos".

Al respecto el artículo 210 de la Ley Adjetiva Civil en vigor dentro del Estado de Morelos, dispone: **"...Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

peritos.- Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo..."

Asimismo la acción de pago de honorarios está prevista por los artículos 2052, 2953, 2056, 2057, 2058 y 2059 del Código Civil vigente en el Estado, mismos que establecen:

"ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos."

"ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO CONVENIO. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

"ARTICULO 2056.- LUGAR DE PAGO DE HONORARIOS EXPENSAS. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió."

"ARTICULO 2057.-
PLURALIDAD DE PERSONAS QUE
CONTRATEN LA PRESTACION DE
SERVICIOS PROFESIONALES SOBRE UN
MISMO PRESTADOR. Si varias personas
encomendaren un negocio, todas ellas
serán solidariamente responsables de los
honorarios del profesionista y de los
anticipos que hubiere hecho."

"ARTICULO 2058.-
PLURALIDAD DE PROFESIONISTAS QUE
PRESTEN SERVICIOS RESPECTO DE UN
MISMO NEGOCIO. Cuando varios
profesionistas en la misma ciencia
presten sus servicios en un negocio o
asunto, podrán cobrar los servicios que
individualmente haya prestado cada
uno."

"ARTICULO 2059.-
EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS
DEL PROFESIONISTA. Los profesionistas
tienen derecho de exigir sus honorarios,
cualquiera que sea el éxito del negocio o
trabajo que se les encomiende, salvo
convenio en contrario."

Del contenido de los anteriores artículos se desprende que los elementos constitutivos de la acción que la parte actora está obligada a probar por así establecerlo son los siguientes:

- 1.- Que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de abogado;
- 2.- La existencia del contrato de prestación de servicios profesionales;

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

3.- La falta de cumplimiento por parte del demandado al citado contrato. –

En ese orden de ideas y para justificar los hechos narrados en su demanda, **la parte actora** ofreció las siguientes pruebas:

1.- LA CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del demandado **XXXXXXXXXXXX**.

2.- La TESTIMONIAL a cargo de **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**.

3.- Las documentales públicas consistentes en dos juegos de copias certificadas del expediente 09/2012-1 acumulado al expediente 160/2012 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, así como del expediente 25/2010 de la segunda secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia ambos del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

4.- La documental privada consistente en el contrato de cuota litis celebrado como prestador de servicios jurídicos el C. LIC. **XXXXXXXXXXXX** y como solicitante el C. **XXXXXXXXXXXX**.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

5.- La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

- Por otro lado, **el demandado** ofreció como pruebas las siguientes:

1.- La **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor **XXXXXXXXXXXX**.

2.- La **TESTIMONIAL** a cargo de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

3.- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: contrato privado de cuota-litis que celebró con el licenciado **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de prestador de servicios jurídicos, con fecha catorce de septiembre de dos mil quince y un recibo de dinero de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce por la cantidad de **\$XXXXXXXXXXXX.00** (**XXXXXXXXXXXX** PESOS 00/100 M.N.) expedido por el Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, por concepto de servicios profesionales y que correspondía al **XXXXXXXXXXXX**% del pago total del juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

los licenciados **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, bajo el expediente 25/2010.

4.- La de **INFORME DE AUTORIDAD** que rindió el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos sobre los puntos que propuso el demandado respecto de los expedientes 09/2012 y 160/2012.

5.- Pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, designando al perito en la materia **XXXXXXXXXXXX**.

6.- La **PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Acto seguido, se procede a valorar cada una de las pruebas antes mencionadas en relación con los hechos de la demanda, en ese sentido, de autos se desprende que el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** prestó sus servicios profesionales al C. **XXXXXXXXXXXX**, también conocido como **XXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXX**, lo cual pretende acreditar con las documentales públicas consistentes en copias certificadas del expediente 25/2010, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

promovido por **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos, así como de las copias certificadas del expediente 09/2012-1 acumulado al 160/2012 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por **XXXXXXXXXXXX** contra **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, del índice del mismo Juzgado antes mencionado, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio por ser documentales públicas expedidas por funcionarios dotados de fe pública conforme el numeral 437 y 490 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, asimismo tienen eficacia probatoria probando que ambos juicios llegaron hasta la segunda instancia y contienen sentencias emitidas por esta Alzada, tal como lo manifiesta el actor en su escrito inicial de demanda, aunado a que se advierten diversas actuaciones en las que el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** actúa en representación del hoy demandado.

La relación de servicios profesionales se encuentra robustecida con el informe de autoridad rendido por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos con fecha seis de junio de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

dos mil veinte, mismo que rindió en los siguientes términos:

A) Hago de su conocimiento que en este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 09/2012 relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por **XXXXXXXXXXXX**, contra **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

B) Que en este Juzgado a mi cargo, se encuentra radicado el expediente 160/2012 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por **XXXXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXXXX**.

C) Se le hace de su conocimiento que con fecha treinta de mayo de dos mil catorce, en los autos del expediente 90/2012 (sic), se ordenó la acumulación del expediente 160/2012 expediente mencionado en primer término.

D) Que los abogados que designaron en su escrito de contestación de demanda el C. **XXXXXXXXXXXX** fueron el DR. **XXXXXXXXXXXX** y a los licenciados **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

E) Que mediante escrito presentado con fecha catorce de agosto de dos mil trece en el expediente 09/2012 se recibió el escrito 6020, signado por **XXXXXXXXXXXX**, en el que designó al licenciado **XXXXXXXXXXXX**, como su abogado patrono, teniéndolo bajo dicho encargo por auto de veintiuno de agosto de dos mil trece.

F) Que la etapa en que fue designado es el periodo entre la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y la emisión de la sentencia,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

puesto que ya se había desahogado la primera y únicamente faltaban de desahogarse las pruebas periciales ofrecidas por las partes.

G) Que en el expediente 160/2012 en su escrito inicial de demanda el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ designó a ~~XXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXX~~, como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a ~~XXXXXXXXXXXX~~ y/o ~~XXXXXXXXXXXX~~.

H) Que en el expediente 160/2012 el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil trece, designó como su abogado patrono a ~~XXXXXXXXXXXX~~, y admitido en dichos términos el día quince de agosto de dos mil trece.

I) La etapa en que fue designado como abogado patrono en el expediente 160/2012, es el periodo entre la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y la emisión de la sentencia, puesto que ya se había desahogado la audiencia de mérito y únicamente faltaban de desahogarse las pruebas periciales ofrecidas por las partes.

J) Que en el juicio 09/2012 la sentencia fue pronunciada el día cuatro de febrero de dos mil quince, y causó ejecutoria por Ministerio de Ley, al dictarse la sentencia pronunciada en el toca civil 100/2015-6 el día cinco de mayo de dos mil quince, en la que se modificó la primera sentencia."

Informe de autoridad que se encuentra rendido en los términos que establece la Ley, es decir, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de dicho Juzgado a

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio, al cual se le concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 428, 429 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y eficacia probatoria para evidenciar la relación de prestación de servicios profesionales entre el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** con el solicitante **XXXXXXXXXXXX**, ya que se desprende que en los dos juicios que menciona el actor en su escrito inicial de demanda participó el hoy recurrente como Abogado patrono del demandado desde la etapa de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos y la emisión de la sentencia hasta la segunda instancia, como ya se advirtió de las documentales públicas antes valoradas.

Refuerza lo anterior, la documental privada consistente en contrato privado de cuota-litis celebrado por las partes mencionadas, el día catorce de septiembre de dos mil trece, sujetándose ambas partes a las cláusulas establecidas en dicho contrato, entre ellas, al pago del precio pactado por dichos servicios profesionales que pagaría el solicitante **XXXXXXXXXXXX** al C. **XXXXXXXXXXXX**, el cual sería el 25% del monto

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de la suerte principal y de los intereses respectivos de dichos negocios mismos que se le reclaman al solicitante de dichos servicios, y que abarcan el juicio en primera como en segunda instancia, mencionando que dichos honorarios serían pagados por el C. **XXXXXXXXXXXX** en un plazo no mayor de dos años, una vez concluidos y debidamente ejecutoriados los juicios correspondientes a los expedientes números 25/2010-2 y 09/2012-1, el primero de ellos corresponde a un juicio EJECUTIVO MERCANTIL y, el segundo a un juicio ORDINARIO CIVIL, ambos tramitados en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el estado de Morelos, firmando ambas partes al calce del contrato privado mencionado, en presencia de los testigos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, **documental privada** que valorada conforme a los artículos 437, 449 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se le concede pleno valor probatorio para acreditar que hubo una prestación de servicios profesionales por parte del Licenciado **XXXXXXXXXXXX** hacia el C. **XXXXXXXXXXXX**, por representarlo en los juicios ejecutivo mercantil dentro del expediente 25/2010-2 y juicio ordinario civil en el expediente número

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

09/2012-1, **documental que no fue objetada por el demandado y mucho menos desvirtuada por algún diverso medio de prueba.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado estableciendo lo siguiente:

*"Registro digital: 188411
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 86/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11
Tipo: Jurisprudencia*

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

"Registro digital: 201841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX. J/26

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 304

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECION HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.

Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo."

Lo anterior, también se encuentra robustecido con los testimonios de los atestes **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, el primero manifestó que conoce al C. **XXXXXXXXXXXX** porque cuando estaba haciendo sus prácticas profesionales en el despacho mencionado con anterioridad llegó el Señor **XXXXXXXXXXXX** al despacho del Licenciado **XXXXXXXXXXXX** para manifestarle que tenía varios asuntos jurídicos que quería que le resolviera, empezando por un asunto de un pagaré por \$**XXXXXXXXXXXX**.00 quien el actor era **XXXXXXXXXXXX** y que dicho pagaré se hizo en procuración en favor del Licenciado **XXXXXXXXXXXX** y como demandado el señor **XXXXXXXXXXXX**, es entonces que el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** aceptó el asunto y es entonces que pactaron los honorarios que sería el **XXXXXXXXXXXX**% de cada asunto, es entonces que el suscrito elaboré un contrato de cuota Litis para pactar los honorarios del Licenciado, el cual se hicieron dos tanto de dicho contrato y se lo entregué a manos del señor **XXXXXXXXXXXX** para que lo revisara; no sin antes revisarlo el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** y pactando su firma como la del señor **XXXXXXXXXXXX** y al momento de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

revisar el contrato el señor **XXXXXXXXXXXX** estableció que el año no estaba correcto siendo que el suscrito cometí un error y puse 2015 en lugar de 2013, entonces al momento de querer corregir dicho contrato estableció el señor **XXXXXXXXXXXX** que no había ningún problema, que solamente pusiéramos corrector en la fecha únicamente en el año, a lo cual manifestó que había la confianza entre el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** y el Señor **XXXXXXXXXXXX**, y es entonces que puso corrector en dicho año y quedó asentado catorce de septiembre del año 2013, contrato que se quedó en manos del Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, y el otro contrato se quedó en manos del señor **XXXXXXXXXXXX**, cabe mencionar que de testigos estaban él, **XXXXXXXXXXXX**, la señora **XXXXXXXXXXXX**, el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** y el señor **XXXXXXXXXXXX** a quien también lo conoció como **XXXXXXXXXXXX**; que aparte del asunto antes mencionado fueron entre seis a siete asuntos que el licenciado **XXXXXXXXXXXX** le brindó asesoría jurídica al hoy demandado, y el segundo asunto fue como actor el señor **XXXXXXXXXXXX**, quien demandaba el cumplimiento de un contrato y como él era quien hacía las promociones recuerda que el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

expediente era bajo el número 160/2012, pero también el señor **XXXXXXXXXXXX** demandó al señor **XXXXXXXXXXXX** en conjunto con su hijo de nombre **XXXXXXXXXXXX** bajo el expediente 09/2012 y de dicho juicio tampoco le pagó nada de honorarios al Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, en la razón de su dicho mencionó que todo lo sabe porque estuvo ahí presente, que el vio, que él escuchó, que él hacía las promociones de todos los asuntos que el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** le llevó al señor **XXXXXXXXXXXX** e incluso llenaba los recibos que cobraba el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** por sus honorarios y nunca expidió alguno en favor del C. **XXXXXXXXXXXX**, así que todo lo que mencionó le consta.

Por otra parte, la segunda de los atestes manifestó:

*"que conoce a su presentante porque fue su profesor en el año 2008, que sí conoce al señor **XXXXXXXXXXXX**, porque él fue al despacho donde el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** presta sus servicios profesionales, para solicitarle sus servicios jurídicos al licenciado **XXXXXXXXXXXX**, sobre un asunto ejecutivo mercantil y dicho expediente fue radicada bajo el expediente 25/2010 ante el hoy Juzgado Tercero Civil, las partes en el juicio eran **XXXXXXXXXXXX** en contra del Señor*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

XXXXXXXXXXXX, en el cual el señor **XXXXXXXXXXXX** había firmado un pagaré por la cantidad de \$ **XXXXXXXXXXXX**.00 por lo que el señor **XXXXXXXXXXXX** endosa dicho pagaré en procuración en favor del Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, sobre dicho juicio acordaron el señor MARIO Y el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** que el Licenciado comenzaría a llevar el asunto ejecutivo mercantil, ya que el mismo ascendía a la suerte principal de los \$ **XXXXXXXXXXXX**.00 más los intereses pactados y los gastos y costas del juicio ascendía a que el señor **XXXXXXXXXXXX** tendría que devolver a su acreedor la cantidad de un **XXXXXXXXXXXX** de pesos aproximadamente, ante tal situación el señor **XXXXXXXXXXXX** acordó con el señor **XXXXXXXXXXXX** que el Licenciado cobraría de honorarios el **XXXXXXXXXXXX**% del monto del asunto, estando de acuerdo ambas partes por lo que se procedió a formular la promoción de revocación de abogados, asimismo se le tramitaron asuntos civiles, mercantiles y penales, ya que el segundo asunto que le llevó el señor **XXXXXXXXXXXX** fue sobre un asunto bajo el expediente 160/2012 radicado ante el Juzgado Tercero Civil, dicho asunto versó sobre rescisión de contrato promovido por el señor **XXXXXXXXXXXX**, asimismo, el señor **XXXXXXXXXXXX**, también conocido como **XXXXXXXXXXXX** demanda junto con su hijo **XXXXXXXXXXXX** demandando al señor **XXXXXXXXXXXX**, en ese expediente eran actores en el 09/2012, expedientes que fueron acumulados. Fundado la razón de su dicho, porque le consta, porque ha estado presente tan es así que figura como testigo en dicho contrato materia del presente juicio, además de que los hechos fueron llevados en el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

despacho donde el Licenciado ~~XXXXXXXXXXXX~~ presta sus servicios y ante los cuales la ateste ha estado presente."

Testimoniales que valoradas de acuerdo a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, valorada en su integridad, como lo es que los testigos conocen por sí mismo los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas esto, en atención a que estuvieron presentes el día de los hechos en que asistió el demandado al despacho del Licenciado ~~XXXXXXXXXXXX~~ para solicitarle sus servicios profesionales, justificando la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, porque uno hacía sus prácticas profesionales y la otra ateste porque firmó incluso como testigo en el contrato de prestación de servicios profesionales que exhibe el actor en su escrito inicial de demanda; que dieron razón fundada de su dicho coincidiendo su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis, en ese sentido, en atención a los artículos 490 de la Ley Sustantiva Civil que nos rige, se le otorga valor probatorio pleno para probar la relación de servicios profesionales que las partes actora y demandada tuvieron.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Asimismo, se corrobora lo anterior con las confesiones y declaraciones del mismo demandado en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a cargo del mismo, en diligencia de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, en la cual el C. **XXXXXXXXXXXX** confesó lo siguiente:

"Que con fecha catorce de septiembre de dos mil trece, si se presentó al despacho jurídico de la calle proclama del general Morelos de la colonia Centro de esta Ciudad de XXXXXXXXXXXX, en busca del Licenciado XXXXXXXXXXXX; que sí solicitó sus servicios jurídicos ya que estaba tramitando algunos juicios y no estaba muy contento con los abogados que había puesto; que el Licenciado XXXXXXXXXXXX le dijo que si podría ayudarle en cualquier tipo de asunto jurídico; que sí le planteó el problema al abogado, que tenía con XXXXXXXXXXXX, ya que éste lo demandó por la cantidad de \$ XXXXXXXXXXXX.00 pesos como suerte principal, cantidad que se encontraba plasmada en un pagaré; que sí ya había sido condenado al pago de la cantidad de \$XXXXXXXXXXXX.00 pesos como suerte principal y que dicha sentencia ya había causado ejecutoria; que el expediente en

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

que se encontraba dicho problema era el 25/2010-2 segunda secretaria en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado; que si en dicho expediente existía una sentencia respecto del pago de intereses ya que estaba plasmada el pago del **XXXXXXXXXX**% mensual y que en dicha sentencia ya lo habían condenado al pago de la cantidad de \$**XXXXXXXXXX**.00 pesos hasta esa fecha; que entre la suerte principal y los intereses sí había una suma de \$**XXXXXXXXXX**.00 pesos; **que sí** le planteó otro problema al abogado el cual era con el señor **XXXXXXXXXX**, que fungía como actor y como demandados el absolvente y su hijo; **que si** le encomendó también ese asunto al licenciado **XXXXXXXXXX**, aunque hizo referencia que el que más le importaba era el del expediente del señor **XXXXXXXXXX** ..."

De igual forma, en la **prueba DECLARACIÓN DE PARTE**, declaró en esencia lo siguiente:

"Que sí solicitó los servicios del Licenciado XXXXXXXXXXXX, para que le ayudara técnicamente en diversos juicios que tenía; que le tramitó solo dos asuntos; que en la etapa final el Licenciado XXXXXXXXXXXX resolvió el juicio en

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

el cual estaba como demandado
XXXXXXXXXXXX, dentro del
expediente 25/2010-2, el que el actor
era XXXXXXXXXXXX; que la
cantidad que le reclamaba el actor
era de \$XXXXXXXXXXXX.00 pesos,
que no le embargaron nada; que el
objetivo por el cual contrató los
servicios profesionales del licenciado
XXXXXXXXXXXX lo fue que se
solucionara el problema; que el
licenciado logró la suspensión del
pago en el juicio ejecutivo mercantil
25/2010-2; que no pagó nada de lo
que le demandó el señor
XXXXXXXXXXXX; que el Licenciado
XXXXXXXXXXXX en la parte final del
juicio participó en el juicio del señor
XXXXXXXXXXXX; que no devolvió
ninguna cantidad de los
\$XXXXXXXXXXXX.00 pesos que le dio
como anticipo el señor
XXXXXXXXXXXX; que no pagó los
\$XXXXXXXXXXXX.00 pesos al que fue
condenado al monto de los intereses
legales, del juicio en el que el señor
XXXXXXXXXXXX lo demandó..."

Probanzas a las que atendiendo las leyes de la lógica y la experiencia, se les confiere **valor probatorio pleno** con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos asimismo se les otorga eficacia probatoria, en virtud de que con dichas probanzas se robustece la existencia de la relación contractual de servicios profesionales entre el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, al haber confesado el demandado que solicitó

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

los servicios profesionales de **XXXXXXXXXXXX**, para que le llevara dos asuntos uno del expediente 25/2010-2 correspondiente al juicio ejecutivo mercantil y el diverso juicio ordinario civil dentro del expediente 09/2012.

Ahora bien, las pruebas antes mencionadas no se encuentran desvirtuadas por ningún medio probatorio, pese a que el demandado ofreció diversas pruebas, sin embargo, carecen de valor probatorio ya que del pliego de posiciones que corresponde a la **PRUEBA CONFESIONAL** ofrecida por el **C. XXXXXXXXXXXX**, únicamente se le tuvo calificada como legal la pregunta uno; por otro lado, respecto de la **PRUEBA DECLARACIÓN PARTE a cargo de su contraparte**, y la **TESTIMONIAL**, se observa que se desistió de ambas pruebas a su más entero perjuicio en la audiencia de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve; asimismo respecto de la diversa prueba pericial en materia de **GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA** que ofreció, se desprende de autos que después de haberle hecho múltiples requerimientos al demandado de presentar al perito que designó, en diligencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, dada la incomparecencia injustificada del perito

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

XXXXXXXXXXXX, designado por la parte demandada, aún y cuando el oferente de la prueba se encontraba debidamente notificado de la carga procesal impuesta, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diez de marzo de dos mil veinte, por lo que se le declaró desierta la prueba pericial consistente en TOMA DE MUESTRA DE FIRMAS a cargo de la parte actora.

Por cuanto a las documentales privadas que exhibió el demandado en su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistentes la primera en recibo de dinero por la cantidad de \$**XXXXXXXXXXXX**.00 (**XXXXXXXXXXXX** PESOS 00/100 M.N.), por concepto de servicios profesionales, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete y firmado por el Licenciado **XXXXXXXXXXXX** (sic) **XXXXXXXXXXXX**, no es dable concederle valor probatorio en virtud de que fue objetada por la parte actora en virtud de no reconocer la firma que calza dicho recibo de dinero, además de que manifestó que su apellido es **XXXXXXXXXXXX** con (S) no con (Z), alegando que él firma con tinta azul y no con lapicero, por lo que, al ser objetadas le revierte la carga de la prueba, por ende, debió haber reforzado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

su documental mediante diverso medio probatorio que causara convicción en este Juzgador, sin que en el caso aconteciera así, respecto a la segunda documental consistente en una copia simple de un contrato privado de cuota-litis celebrado entre las partes que participan en el presente juicio, respecto de un juicio ordinario civil de rescisión de contrato de compra venta, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, éste también fue objetado por la parte contraria en virtud de ser una copia fotostática, además de ser de diverso juicio, por tanto, carece de valor probatorio para esta Alzada atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia, ya que únicamente nos demuestra que el demandado celebró un diverso contrato de cuota litis con el Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, respecto de diverso juicio ordinario civil sobre rescisión de contrato de compraventa, sin que desvirtúe los hechos narrados por el actor, además de que no acredita ninguna defensa ni excepción al no haber contestado la demanda.

Además, la demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que no opuso defensas ni excepciones; por lo que, con fundamento en lo

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

dispuesto por el artículo 368 párrafo cuarto del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, se le tiene **presumiblemente confesados los hechos de la demanda del presente juicio que dejó de contestar y los que han sido transcritos con anterioridad.**

Respecto de la prueba **instrumental de actuaciones**, la misma benefició a los intereses de la parte actora, puesto que de las constancias que obran en autos del presente juicio, se justificó la procedencia de la acción ejercida por la parte actora, generando con ello, la **presunción** de la obligación de pago de los honorarios que tiene la demandada con la parte actora en el presente juicio.

Ahora bien, respecto de la acción intentada que deriva de un contrato de prestación de servicios profesionales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2004-PS sustentó el siguiente criterio:

*"Novena Época
Registro: 178733
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Civil*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Tesis: 1a./J. 16/2005

Página: 290

HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental."

El anterior criterio sostiene que la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional.

Hecho el análisis de las constancias que integran los presentes autos, esta autoridad llega a la firme convicción que la acción intentada por **XXXXXXXXXXXX**, es **procedente**, toda vez que acreditó fehacientemente que tiene la calidad de abogado y que cuenta con título para ejercer la profesión de licenciado en derecho, pues de la diligencia de conciliación y depuración del presente juicio, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, visible a foja 179 del expediente, se desprende que el Tercer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, hizo constar entre otras cuestiones, la **comparecencia** del Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, quien se identificó con **cédula profesional** número **XXXXXXXXXXXX**, expedida por la Dirección General de Profesiones SEP, la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

que tuvo a la vista del Secretario, haciendo constar que la devolvió al profesionista, dejando copia simple de la misma; copia que en efecto, obra en los autos del presente juicio, otorgándosele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de que demuestra que cuando el actor **XXXXXXXXXXXX** asistió legalmente a **XXXXXXXXXXXX**, dentro de los juicios ordinario civil del expediente 09/2012 y ejecutivo mercantil derivado del expediente número 25/2010, **tenía la calidad de abogado para ejercer la profesión de licenciado en derecho**, resaltando que de la cédula que obra en autos no se aprecia la fecha en que fue expedida, pero al ingresar a la página del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la parte correspondiente a lista de abogados², aparece dicha cédula registrada con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, lo que pone de manifiesto se insiste, que cuando el abogado prestó sus servicios profesionales en los juicios mencionados, ya se encontraba facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

² http://tsjmorelos2.gob.mx/secretaria_general/tablero_cedulas.php

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

En esa tesitura, se tiene que con las anteriores probanzas que fueron allegadas al presente sumario, valoradas en lo individual y en su conjunto de acuerdo a la lógica, la sana crítica, y las máximas de la experiencia, se llega a la firme convicción de que la parte actora Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, acreditó fehacientemente la existencia de la relación contractual de servicios profesionales que celebró con la parte demandada **XXXXXXXXXXXX**, consistente en la asesoría y tramitación de todos y cada uno de los estados procesales conducentes, de los juicios derivados de los expedientes número 25/2010-2 y 09/2012-1, para la defensa de los intereses del C. **XXXXXXXXXXXX** y tratar de obtener una sentencia favorable a los intereses del solicitante, así como la cantidad a pagar por la prestación de dicho servicio profesional, y que cuenta con título profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho; por lo que, se declara **PROCEDENTE** la acción que en la vía sumaria civil entabló el actor **XXXXXXXXXXXX**.

Por consiguiente y tomando en consideración lo preceptuado por los artículos **2059** del Código Civil vigente del Estado de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Morelos, que refiere: "**Exigibilidad de los honorarios del profesionista.** Los profesionistas tienen derecho a exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario", y lo dispuesto por el artículo **166** de la Ley Adjetiva Civil vigente en esta Entidad, que refiere: "**Monto máximo de las costas procesales.** Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas **no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo**"; es procedente condenar al demandado **XXXXXXXXXXXX**, al pago de la cantidad que resulte del **XXXXXXXXXXXX**% del monto de la suerte principal y de los intereses respectivos de los juicios correspondientes el primero al 25/2010-2 al Ejecutivo Mercantil, en el cual **XXXXXXXXXXXX** es demandado por **XXXXXXXXXXXX**, el cual fue ganado por el actor en virtud de que tramitó la prescripción de la ejecución por lo que no pagó la cantidad por la que fue demandado que lo es de \$**XXXXXXXXXXXX**.00 (**XXXXXXXXXXXX** PESOS 00/100 M.N.) ni los intereses que lo fueron \$**XXXXXXXXXXXX** (**XXXXXXXXXXXX** PESOS 00/100 M.N.) y, el segundo correspondiente al

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

juicio ordinario civil 09/2012-1 en el que ~~XXXXXXXXXXXX~~ es el actor y los demandados son ~~XXXXXXXXXXXX~~ y su hijo, en el cual fue condenado a restituir al actor la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXXXX~~ (~~XXXXXXXXXXXX~~ pesos 00/100 m.n.), cuestión que en segunda instancia fue revocada y ninguna de las partes acreditó su acción y defensas y excepciones, luego, si de las cantidades antes mencionadas obtenemos el ~~XXXXXXXXXXXX~~%, nos da como resultado la cantidad de **\$XXXXXXXXXXXX.50** (~~XXXXXXXXXXXX~~ 50/100 M), por concepto del pago de honorarios debidos y no pagados, a favor de la parte actora o de quien sus derechos legalmente represente; cantidad resultante del ~~XXXXXXXXXXXX~~ de las cantidades antes mencionadas, que no pagó el demandado, en un juicio porque operó la prescripción del pago y en el segundo porque finalmente no procedió su acción ni acreditaron sus defensas y excepciones ninguna de las partes, por lo que, en ningún juicio perdió alguna parte de su patrimonio el demandado, tal y como se desprende de las copias certificadas de ambos juicios, así como de la propia confesión y declaración que hizo el demandado en diligencia de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve; concediéndole a la parte

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

demandada **XXXXXXXXXXXX** para tal efecto, un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con el pago de la cantidad ordenada, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

En lo tocante a la prestación reclamada en el inciso **B)** del escrito inicial de demanda, respecto al pago del IVA, se condena a la parte demandada al pago de dicha prestación, puesto que en autos del presente juicio, en el contrato de cuota litis que celebraron en la cláusula tercera específicamente mencionan: *"el precio pactado por dichos servicios profesionales que pagará el solicitante el C. **XXXXXXXXXXXX** al C. Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, por sus servicios jurídicos profesionales, más IVA, será el **XXXXXXXXXXXX**% del monto de la suerte principal y de los intereses respectivos de dichos negocios..."*, por lo que al haberle otorgado valor probatorio pleno en virtud de no haber sido objetado y desvirtuado por otro medio de prueba; en consecuencia, se **condena** al demandado **XXXXXXXXXXXX** al pago del IVA, que da como resultado de la multiplicación de la cantidad a la que fue condenado por

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

XXXXXXXXXXXX % que es el valor del impuesto agregado el monto de **\$XXXXXXXXXXXX.92 (XXXXXXXXXXXX PESOS 92/100 M.N.)**, concediéndole a la parte demandada **XXXXXXXXXXXX** para tal efecto, un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con el pago de la cantidad ordenada, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

VII. COSTAS. Por último, en virtud de que ésta, es una sentencia de condena y que esta resolución le resulta adversa al demandado, en consecuencia se le condena al pago de las costas de la instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil y 1519 del Código Civil.

VIII. DECISIÓN. En las anotadas condiciones, y al ser **FUNDADO el único agravio esgrimido por el recurrente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, dictada por la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el juicio **sumario civil**, promovido por **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, en el expediente número **754/2018-3**, **para quedar en los términos que se señala en líneas subsecuentes.**

IX. CONSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. No ha lugar a decretar condena al pago de costas de segunda instancia, en virtud de no colmarse los supuestos previstos por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, además con fundamento en lo dispuesto en los artículos 530, 548, 550 y 552 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, materia de la apelación, la cual deberá quedar en los términos siguientes:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

PRIMERO.- Ha sido procedente la acción ejercitada en el presente asunto por la parte actora **XXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXX**.

SEGUNDO.- Se **condena** al demandado **XXXXXXXXXXXX** al pago del **XXXXXXXXXXXX**% por concepto del pago de honorarios debidos y no pagados, resultando la cantidad de **\$XXXXXXXXXXXX.50**

(XXXXXXXXXXXX 50/100 M), por concepto del pago de honorarios debidos y no pagados, a favor de la parte actora o de quien sus derechos legalmente represente, concediéndole a la parte demandada **XXXXXXXXXXXX** para tal efecto, un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con el pago de la cantidad ordenada, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

TERCERO.- Se **condena** al demandado **XXXXXXXXXXXX** al pago del IVA, que da como resultado de la multiplicación de la cantidad a la que fue condenado por **XXXXXXXXXXXX**% que es el valor del impuesto agregado el monto de **\$XXXXXXXXXXXX.92**

(XXXXXXXXXXXX PESOS 92/100 M.N.), concediéndole a la parte demandada **XXXXXXXXXXXX** para tal efecto, un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con el pago de la cantidad ordenada, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO.- Se **condena** al demandado al pago de gastos y costas en primera instancia.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar condena al pago de las costas en segunda instancia.

TERCERO.- Remítanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**; integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** ponente en el presente asunto e integrante, ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.